

5 DE MARZO DE 2019



ÍNDICE

5 DE MARZO	1
I. Normativa autonómica.....	3
Guipúzcoa. Normativa fiscal.....	3

I. Normativa autonómica

Durante el mes de febrero se ha publicado en el Boletín Oficial de Guipúzcoa las siguientes normas autonómicas cuyo contenido, expuesto a continuación, afecta al sector fundacional. En la exposición seguimos un orden cronológico.

2.1 Guipúzcoa. Normativa fiscal

Con fecha 13 de febrero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Guipúzcoa la [Orden Foral 02-009/2019, de 8 de febrero, por la que se aprueba la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte del ejercicio 2018](#).

En cumplimiento de lo establecido Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en concreto en su artículo 29.1 y del Decreto Foral 25/2018, de 23 de octubre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para los años 2018 y 2019 en el ámbito de los fines de interés general, se publica la aprobación de la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte del año 2018.

En el Boletín Oficial de Guipúzcoa de 20 de febrero de 2019 se publicaron, entre otras, la Norma Foral 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Guipúzcoa y la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019.

La primera de ellas, esto es, la [Norma Foral 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Guipúzcoa](#), determina jurídicamente los conceptos de “mecenazgo cultural”, entendiéndose como tal la participación privada en la realización de proyectos o actividades culturales declarados de interés social y de “interés social”.

La norma determina, así mismo, qué personas y entidades tienen la consideración de beneficiarias del mecenazgo cultural y se establecen los incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes aplicables a las aportaciones, donaciones o legados que se efectúen a dichos proyectos y actividades culturales.

Esta Norma entró en vigor el 21 de febrero de 2019, si bien los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo cultural surtirán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

Por su parte, la [Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019](#), a través de su artículo 6 modifica la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los siguientes aspectos:

“Artículo 6. Modificación de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Primero. Con efectos a partir de 1 de enero de 2018 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos

fiscales al mecenazgo:

Uno. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deducción de los donativos en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades, podrá tener la consideración de partida deducible el importe de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente norma foral.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Dos. El apartado 2 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados podrán tener la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades de la entidad colaboradora o del impuesto sobre la renta de no residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Tres. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades, del impuesto sobre la renta de no residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán tener la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«5. La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Cinco. La letra b) del artículo 29.1 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida el 18 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

A la deducción establecida en esta letra le resultarán de aplicación las normas establecidas en el artículo 67 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere esta letra tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Seis. El último párrafo del ordinal primero del artículo 30.3 queda redactado en los siguientes términos:

«A la deducción establecida en este número primero le resultarán de aplicación las normas establecidas en el artículo 67 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este número tiene la consideración de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Segundo. Con efectos a partir de **1 de enero de 2019** se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en la presente norma foral será aplicable a los contribuyentes a los que resulte de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el artículo 2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en el artículo 2 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Dos. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente norma foral, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública residentes en territorio español, así como las federaciones y asociaciones de las mismas.

b) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que sean análogas a algunas de las previstas en la letra a) anterior.

Quedan excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responda a motivos económicos válidos.

c) Las entidades residentes en un estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que actúen sin establecimiento permanente en territorio español, siempre que sean análogas a alguna de las previstas en la letra a) anterior.

Quedan excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.»

Tres. Se modifica el encabezamiento del capítulo II del título II, que queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO II. Impuesto sobre sociedades e impuesto sobre la renta de no residentes.»

Cuatro. El primer párrafo del requisito 5.º del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta norma foral, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo previsto en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo que se refiere a las entidades parcialmente exentas, y en particular el artículo 38 de la misma.»

Cinco. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo será de aplicación a las entidades sin fines lucrativos la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras b) y c) del artículo 4 de esta norma foral, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del impuesto sobre sociedades al impuesto sobre la renta de no residentes. En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación las normas del impuesto sobre la renta de no residentes.»

Seis. El artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en el presente título serán aplicables a los donativos, donaciones y

aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el título II de esta norma foral, así como de aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma foral, apliquen el régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos de otros territorios forales o de territorio común vigente en cada momento.
- b) Las entidades a las que hace referencia la letra c) del artículo 4 de esta norma foral, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta norma foral.
- c) La Diputación Foral de Gipuzkoa, las otras diputaciones forales, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, así como los organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
- d) Las universidades y los centros adscritos a las mismas.
- e) Euskal-tza-india-Real Academia de la Lengua Vasca, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskal-tza-india.
- f) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- g) Eusko Ikaskun-tza Sociedad de Estudios Vascos y Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.
- h) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- i) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tendrán el mismo tratamiento que el aplicado a las entidades incluidas en esta letra, los organismos oficiales y entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro, establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los perseguidos por las entidades citadas en el párrafo anterior de esta letra.

- j) Organismos públicos de investigación.»

Siete. Se adiciona un artículo 25 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 25 bis. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles realizadas a favor de determinadas entidades no residentes.

Cuando la entidad beneficiaria sea alguna de las contempladas en la letra b) y el segundo párrafo de la letra f) del artículo 18, la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará a través de la presentación, por parte de los contribuyentes que apliquen el beneficio fiscal, de la siguiente documentación:

- a) Documento en que figure la información que deba constar en el modelo informativo al que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, que deberá acompañarse, en su caso, de la documentación señalada en el apartado 2 del mismo artículo.

b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma foral por parte de la entidad beneficiaria.»

Ocho. Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Serán incompatibles por las mismas aportaciones o donaciones, la deducción prevista en el artículo 21 de esta norma foral con el gasto deducible regulado en la letra b) del artículo 22 y con la deducción prevista en el artículo 92.2, ambos de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. En lo no previsto en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a los partidos políticos les serán de aplicación las normas tributarias generales y en particular, las previstas en la presente norma foral.»

Tercero. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta norma foral se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. Se introduce el siguiente contenido en el artículo 17:

«Artículo 17. Tributos locales.

1. Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de dicho impuesto, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del impuesto sobre actividades económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de esta norma foral. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen a la Administración tributaria correspondiente, al ayuntamiento competente o al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la normativa foral reguladora de las Haciendas Locales y en las normas forales reguladoras de cada uno de los impuestos municipales.»

Dos. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Deducción de la cuota del impuesto sobre la renta de no residentes.

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes que operen sin establecimiento permanente tendrán derecho a aplicar la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior de esta norma foral.»

Tres. El último párrafo del artículo 29.1 queda redactado en los siguientes términos:

«La base de la deducción prevista en las letras c) y d) anteriores en ningún caso superará el límite previsto en el apartado 2 del artículo 90 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Además, en lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se restablecen determinadas exenciones suprimidas aplicables a las entidades sin fines lucrativos a la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y a los partidos políticos con representación parlamentaria.

Igualmente se restablecen los beneficios tributarios aplicables en el ámbito de la tributación local a las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, así como a las federaciones y asociaciones de las mismas, que persiguiendo fines de interés general, se encuentren inscritas en el registro correspondiente y cumplan los requisitos para ello y modifica el régimen de incentivos fiscales al mecenazgo relacionado con los no residentes que tributan sin establecimiento permanente.

La entrada en vigor de esta Norma Foral 3/2019 se produjo al día siguiente de su publicación, esto es, el 21 de febrero salvo en aquellos supuestos en los que surtía efectos desde una fecha anterior (en negrita en este documento).

El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.